Bogotá D.C., 05 de mayo de 2018

Doctor

**Carlos Arturo Correa Mojica**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 224 de 2018 Cámara, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado presidente, cordial saludo:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley No. 224 de 2018 Cámara, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones” en los siguientes términos:

1. **Antecedentes de Proyecto de Ley**

El Proyecto de Ley en estudio fue presentado por el H.R. Orlando Guerra de la Rosa el 10 de abril del año en curso y publicado en la Gaceta del Congreso 134/2018.

**II. Objeto del proyecto de Ley**

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en lo que respecta al trámite legislativo para expedir una ley o acto legislativo, teniendo en cuenta las deficiencias normativas que presenta el Reglamento del Congreso y atendiendo la necesidad de reformarlo conforme a los cambios normativos y jurisprudenciales que se han presentado desde la expedición del mismo hasta la fecha.

1. **Contenido**

El Proyecto de Ley originalmente radicado cuenta con cuarenta y tres (43) artículos, incluyendo su vigencia, en los cuales se realizan cambios a la Ley 5ª de 1992, modificando pasos del trámite legislativo allí establecido, en los cuales existen vacíos jurídicos que no previó el legislador en su momento. Se disponen nuevas funciones a quienes intervienen en el trámite, armonizando el proyecto con lo que ocurre en la práctica en el procedimiento que surte una ley o acto legislativo para su aprobación; igualmente, se establecen términos para determinados pasos que no cuentan con un plazo perentorio, lo cual genera dilaciones en los tramites; así mismo, se estableció claridad en la definición y uso de las proposiciones, las clases de sesiones, su duración, la acumulación y el retiro de proyectos, la apelación de un proyecto negado, entre otros, que se tornan confusos y generan varias interpretaciones por parte de quienes intervienen en el trámite legislativo. Finalmente se armonizó el Reglamento conforme a la Constitución Política y la jurisprudencia en cuanto a los principios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, que no están previstos en aquel, y lo concerniente a las comisiones accidentales de conciliación.

**IV. Marco Jurídico**

El Proyecto de Ley a que hace referencia la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Constitución Política, según los cuales es función del Congreso hacer las leyes y expedir leyes orgánicas por medio de las cuales se establecerán los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Carta Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley.

Así mismo, se ciñe al artículo 140 numeral 1° de la Ley 5ª de 1992.

**V. consideraciones**

La Ley 5ª de 1992 fue de las primeras leyes en discusión dentro de la legislatura que inició en diciembre de 1991, que estableció el Reglamento del Congreso bajo la lupa de la nueva Constitución. Desde su promulgación las reformas a éste no han llenado los vacíos que quedaron en cuanto al trámite de una ley. Es de importancia y una gran oportunidad hacer un estudio al Reglamento del Congreso, buscando una aproximación al criterio de la nueva Constitución, de gozar con un poder legislativo más democrático y más moderno, es por esto, que no se debería dejar a la interpretación ninguna actividad dentro del trámite, cuando de deficiencias normativas se habla.

La identificación de las deficiencias normativas del Reglamento del Congreso fue de gran importancia teniendo en cuenta que la Ley 5ª se expidió hace aproximadamente 26 años, y desde entonces quedó establecido el trámite para la expedición de una ley o acto legislativo, sin que hasta la fecha se cuente con una reforma total al procedimiento, pues si bien la Ley 5ª ha tenido modificaciones, por lo general éstas no versan sobre el trámite legislativo como tal, encontrándose vacíos y deficiencias, que como consecuencia han traído la declaratoria de inexequibilidad de las leyes por parte de la Corte Constitucional, al momento de hacer el control de constitucionalidad sobre éstas.

Fallas en el anuncio de los proyectos, violaciones al principio de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, no tramitar la ley en la comisión competente, sesionar en comisión mientras la plenaria esta sesionando, son algunos de los vicios de los que puede adolecer una ley como consecuencia de los vacíos que tiene el Reglamento del Congreso, pues no son temas regulados por él, o que, estando regulados, no son completamente claros y suficientes, y como producto de esos vicios las leyes no superan el control que realiza la Corte Constitucional.

Para conseguir que menos leyes sean declaradas inexequibles se deben enmendar las deficiencias que dejó la Ley 5ª, y lograr que el trámite legislativo, si bien no puede ser totalmente reglado, tenga más claridad y abarque la mayoría de situaciones que se presentan al expedir una ley o acto legislativo.

**VI. proposición**

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 224 de 2018 Cámara, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”, con base en el texto propuesto.

De los Honorables Congresistas,

**Harry Giovanny González García**

Representante a la Cámara

“Trabajo con amor por el Caquetá”

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL** **proyecto de ley ORGÁNICA 224 DE 2018 CÁMARA**

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

Decreta:

**Disposiciones preliminares**

**Artículo 1°.** Adiciónese al artículo 2° de la Ley 5ª de 1992 los siguientes numerales:

5. Principio de consecutividad. Consiste en que los asuntos que conforman la totalidad del articulado propuesto en la ponencia, de un proyecto de ley o de acto legislativo y los temas en él contenidos deben ser objeto de debate y decisión en sentido aprobatorio o denegatorio tanto en las comisiones constitucionales permanentes como en las plenarias, sin que ellas puedan renunciar al cumplimiento de tal exigencia ni trasladar la responsabilidad a otra célula congresional y que dicho texto sea discutido y aprobado o improbado en forma sucesiva.

Respecto de actos legislativos, un “asunto nuevo” incluido en primera vuelta, tiene un concepto más amplio porque existe una relación estrecha entre distintos temas constitucionales dadas las características de la Constitución de 1991, por tanto, los cambios que son evidentemente contrarios a la finalidad de lo aprobado y que restringen el alcance de la decisión adoptada en las etapas anteriores del proceso legislativo, son inconstitucionales.

6. Principio de identidad relativa. Se refiere a que el articulado estudiado puede sufrir modificaciones, adiciones o supresiones, siempre y cuando esas alteraciones guarden conexidad con los asuntos analizados en las etapas anteriores del trámite legislativo. El objetivo último de este principio es permitir a las plenarias la posibilidad de incorporar cambios en el articulado, conservándose la unidad temática de la iniciativa, vista en su conjunto. El alcance del principio de identidad relativa o flexible en el trámite de proyectos, significa que el concepto de identidad sugiere que entre los distintos contenidos normativos que se propongan respecto de un mismo artículo exista la debida unidad temática.

7. Principio de unidad de materia. En virtud de este principio el legislador puede incorporar en un proyecto de ley o acto legislativo diversidad de contenidos temáticos, siempre y cuando entre los mismos pueda apreciarse una relación de conexidad objetiva y razonable, es decir, que razonablemente y desde un punto de vista objetivo, pueda establecerse una relación entre las diferentes disposiciones que conforman un cuerpo normativo, y entre éstas y el título.

**Disposiciones generales**

**Artículo 2°.** El artículo 11 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 11. ACTAS.** De toda sesión del Congreso pleno se levantará el acta respectiva. El acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación, para lo cual contará máximo con 30 días siguientes a la sesión.

**Orden interno**

**Artículo 3°.** El artículo 35 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 35. ACTAS.** De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, las decisiones adoptadas, las votaciones nominales y los resultados de las votaciones ordinarias.

Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta o actas de la sesión o sesiones a aprobar, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier medio mecánico, electrónico o en la página Web de cada cámara o de la respectiva secretaria.

En consideración el acta, cada Congresista sólo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión del cuatrienio constitucional, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación, para lo cual contará máximo con 30 días siguientes a la sesión.

Las actas de las sesiones plenarias y comisiones, deberán ser publicadas en la Gaceta del Congreso y ésta se publicará, a la mayor brevedad posible, en la página web de cada cámara o en las páginas web que disponga la Secretaria General de cada Corporación.

**El Presidente**

**Artículo 4°.** Se incluye el numeral 13 al artículo 43 que quedará así:

**ARTÍCULO 43. FUNCIONES**. Los Presidentes de las Cámaras Legislativas cumplirán las siguientes funciones:

13. Convocar a sesiones.

**Comisiones especiales**

**Artículo 5°.** El artículo 63 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 63. COMISIONES ESPECIALES DE VIGILANCIA.** En cada una de las Cámaras podrán establecerse comisiones especiales de seguimiento, integradas por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cociente electoral.

Serán comisiones especiales de seguimiento:

1. Comisión de vigilancia de los organismos de control público.

2. Comisión de vigilancia del organismo electoral.

3. Comisión de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial. Los conceptos emitidos por estas comisiones deberán seguir el siguiente procedimiento:

a. Para creación de regiones administrativas y de planeación se requiere concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado.

b. Para asuntos sobre temas limítrofes se emitirá el concepto en sesiones conjuntas de Comisión de Ordenamiento Territorial de ambas cámaras y aprobación por parte de la plenaria de Senado.

c. Para asuntos de creación de distritos se emitirá el concepto en sesiones conjuntas de Comisión de Ordenamiento Territorial de ambas cámaras y aprobación por parte de las plenarias de ambas cámaras.

Estas Comisiones tendrán el encargo específico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con reglamentación que al efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de cada Cámara atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas, y rendirán los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al pleno de cada una de las Cámaras.

**Orden del día**

**Artículo 6°.** El artículo 79 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 79.** **ASUNTOS A CONSIDERARSE.** En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.

2. Consideración y aprobación del acta o actas anteriores publicadas.

3. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos y Superintendentes según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.

4. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas.

5. Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso remitidos por la Corte Constitucional o cuando fuere el caso.

6. Consideración y votación de informes de conciliación.

7. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, en el estricto orden de radicación, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia e insistencia, y preferencia como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara.

8. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.

9. Elecciones de altos funcionaros del Estado, ascensos militares y citaciones, diferentes a debates, o audiencias previamente convocadas.

10. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.

11. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

12. Lo que propongan sus miembros.

**PARÁGRAFO.** En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el orden del día de la sesión.

**Artículo 7°.** El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 81. ALTERACIÓN.** El orden del día de las sesiones puede ser modificado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales, como en el evento en el que se presenta mensaje de urgencia e insistencia.

**Sesiones**

**Artículo 8°.** El artículo 83 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 83. DÍA, HORA Y DURACIÓN.** Todos los días de la semana, durante el período de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales, son hábiles para las reuniones de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas. Por lo anterior, todos los términos establecidos en este reglamento sobre el procedimiento legislativo son días calendario y se entiende que el día termina a las 12 horas de la noche.

Todos los días de la semana se podrá proceder a la votación de los proyectos de ley o de acto legislativo cuya discusión estuviere cerrada y sometida a consideración de las plenarias, siempre que mediare una citación oportuna a los integrantes de la respectiva Corporación legislativa por un medio físico o electrónico.

Las sesiones plenarias durarán, al igual que en las Comisiones Permanentes, cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. La suspensión o prorroga, así como la declaratoria de sesión permanente o informal, requieren aprobación de la Corporación o comisión respectiva. El tiempo que dure la suspensión no se tendrá en cuenta para el término de las cuatro (4) horas de duración de la sesión.

Las sesiones de las Comisiones se verificarán en horas distintas de las plenarias de la Cámara respectiva.

**Artículo 9°.** El artículo 85 de la Ley 5ª de 1992 quedara así:

**ARTÍCULO 85. CLASES DE SESIONES.** Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente reglamento.

Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes, reservadas e informales.

- Son sesiones ordinarias, las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales;

- Son sesiones extraordinarias, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas;

- Son sesiones especiales, las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepción;

- Son sesiones permanentes, las que durante la última media hora de la sesión se decretan para continuar con el orden del día hasta finalizar el día, si fuere el caso;

- Son sesiones reservadas, las contempladas en el artículo siguiente; y

- Son sesiones informales las que se presentan dentro de una sesión formal y se establecen mediante proposición escrita y aprobada por la respectiva célula legislativa, para permitir que intervengan personas que han sido invitadas. También son sesiones informales las convocadas para Audiencias Públicas que deberán cumplir con lo establecido en el artículo 230 de este reglamento.

**Artículo 10.** El artículo 92 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 92. APREMIO A AUSENTES.** Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el quórum reglamentario, el Presidente apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan. Transcurrida una hora sin presentarse el quórum deliberatorio, los asistentes podrán retirarse, hasta nueva convocatoria, dejando constancia escrita ante la Secretaria de que estuvieron presentes.

**Artículo 11.** El artículo 93 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 93. PROHIBICIÓN DE SESIONES SIMULTÁNEAS.** Las Comisiones Permanentes tendrán sesiones en horas que no coincidan con las plenarias, con las características que señala el presente reglamento.

De igual manera, las comisiones no podrán sesionar más de una vez al día. Respecto de las plenarias, cuando sesione el Congreso Pleno cada plenaria podrá reunirse nuevamente el mismo día.

**Debates**

**Artículo 12.** El artículo 106 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 106. MOCIÓN DE ORDEN.** Durante la discusión de cualquier asunto, los miembros de la respectiva Corporación o comisión podrán presentar mociones de orden que no podrán exceder el término de dos (2) minutos y que decidirá la Presidencia inmediatamente. La moción en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente. Debe utilizarse esencialmente para conminar a la Mesa Directiva o a cualquier integrante de la Corporación, a cumplir el reglamento.

**Proposiciones**

**Artículo 13.** El artículo 113 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.** El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, identificando expresamente la clase de proposición, sin necesidad de incluir razones o argumentos, y antes de cerrar el debate del artículo o artículos al cual se refiere la misma. Además, las proposiciones deberán considerarse en estricto orden de radicación para su discusión y votación, para lo cual la Secretaría deberá dejar plasmada la fecha y hora en que haya sido recibida la proposición. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

La sola radicación de la proposición no obliga a la presidencia a someterla a consideración si el autor de la misma no está presente.

**Artículo 14.** Los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992 quedaran así:

**ARTÍCULO 114. CLASIFICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.** Las proposiciones se clasifican, para su trámite, en:

1. Proposición principal. Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez por el (los) ponente (s) junto con el articulado y el informe de ponencia para primer o segundo debate, a consideración y decisión de una Comisión o de una de las Cámaras.

2. Proposición sustitutiva. Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.

Las proposiciones sustitutivas pueden ser a la proposición con la que termina el informe de ponencia o al articulado. En el primer evento, se opone a la proposición con la que termina el informe de ponencia; en caso de existir varias proposiciones sustitutivas se votará la primera radicada, y de ser negada ésta, se continuará la votación en el orden de radicación. En el segundo evento, de existir varias proposiciones se podrá acordar un único texto para ellas y de no llegar a un acuerdo, se votará la primera que haya sido radicada y de ser negada ésta, se continuará la votación en el orden de radicación.

4. Proposición modificativa. Es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan. Esta proposición modifica artículos, parágrafos, incisos o palabras del proyecto. Dentro de las proposiciones modificativas se entienden adiciones y supresiones.

**Mayorías**

**Artículo 15.** El artículo 117 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 117. MAYORÍAS DECISORIAS.** Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los términos constitucionales. La mayoría requerida, establecido el quórum decisorio, es la siguiente:

1. Mayoría simple. Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes.

2. Mayoría absoluta. La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes. Los proyectos de ley o acto legislativo deberán aprobarse o negarse y en el caso de no obtenerse la mayoría absoluta, la votación será aplazada y el proyecto podrá volver a ser considerado, siempre y cuando el pleno apruebe la reapertura de la discusión y votación, o de la votación.

De no contarse con la mayoría absoluta para la aprobación de un artículo o artículos del proyecto en discusión, la votación será aplazada y éstos podrán volver a ser considerados siempre y cuando el pleno apruebe la reapertura de la discusión y votación, o de la votación, condicionado a que los mismos sean considerados en la misma sesión, de no ser así se entenderá que el artículo o artículos no fueron aprobados.

3. Mayoría calificada. Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros.

4. Mayoría especial. Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes.

Se entiende que la mayoría simple o absoluta hace referencia a la mitad más uno de los votos de quienes pueden ejercer el voto. Sin embargo, cuando el total de integrantes o asistentes sea un número impar, la mitad corresponderá a un número con decimal, por lo cual, para determinar la mayoría se deberá aproximar la mitad aritmética al siguiente número entero. Lo anterior, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política.

**Votaciones**

**Artículo 16.** El numeral 1° del artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

1. Consideración del orden del día y propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo.

**Iniciativa legislativa**

**Artículo 17.** El artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 144. PUBLICACIÓN Y REPARTO.** Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 y máximo dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación.

El Presidente tendrá la facultad de revisar si el proyecto cumple con los requisitos constitucionales y legales para darle trámite, so pena de ser devuelto al autor para que sea ajustado a la Constitución Política y normas legales.

El proyecto se entregará en original, una copia física y versión en medio electrónico o magnético, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría. En caso de que la versión en medio físico no coincida con la versión en medio electrónico o magnético, se dará trámite al proyecto presentado en medio físico. La Sección de leyes o quien haga sus veces, una vez radicado el proyecto, deberá clasificarlo por materia, autor y clase de iniciativa, con el fin de llevar un histórico por materia.

Un ejemplar del proyecto, una vez repartido por la presidencia, será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

**Debates en comisión**

**Artículo 18.** El artículo 149 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 149. RADICACIÓN DEL PROYECTO.** En la Secretaría de la comisión respectiva será radicado y clasificado por materia, autor y clase de iniciativa presentada. El Presidente tendrá la facultad de revisar si el proyecto es procedente o no, caso en el cual podrá devolverlo a la Secretaria General con las observaciones respectivas.

**Artículo 19.** El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE.** La designación de los ponentes no tendrá lugar hasta tanto el proyecto sea debidamente publicado, por la Secretaria General de la respectiva Cámara, en la Gaceta del Congreso, según lo establecido en el artículo 144 de este reglamento.

La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión para lo cual cuenta con cinco (5) días calendario, siempre y cuando se esté en sesiones ordinarias o extraordinarias. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si la conveniencia lo aconseja. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto de Acto legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva. Se entenderá presentado por la bancada cuando el proyecto este acompañado de acta expedida por quien desempeñe funciones de secretario de la bancada.

Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes, lo anterior significa que deberá designarse un ponente por cada partido o movimiento político que tenga representación en la Comisión respectiva.

**Artículo 20.** El último inciso del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate y se acumularán de acuerdo con el orden en el que hayan sido radicados en Comisión o en cada Corporación.

**Artículo 21.** El artículo 152 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 152. ACUMULACIÓN CUANDO CURSAN SIMULTÁNEAMENTE.** Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente podrán acumularse por decisión de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate.

Para el cumplimiento del artículo 151 y el presente, los jefes de leyes de cada Cámara, o quien haga sus veces, deberán reunirse semanalmente para estudiar los proyectos de ley que han sido presentados con el fin de evidenciar cuales pueden ser objeto de acumulación, e informarán a los Secretarios de las Cámaras antes de proceder al envío de las iniciativas a las Comisiones respectivas, quienes, a su vez, informarán a los Presidentes acerca de dichos proyectos. De igual forma, los secretarios de comisión de ambas cámaras deberán estar en coordinación y estudiar los proyectos de ley de su competencia que sean radicados, con el fin de advertir a los secretarios generales sobre la posibilidad de ser acumulados y cumplir con el principio de economía legislativa.

**Artículo 22.** El artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 153. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA.** El ponente rendirá su informe dentro del plazo de cinco (5) a quince (15) días según lo señalado por el respectivo Presidente, o en sus prórrogas, que serán autorizadas por el Presidente, las cuales no podrán ser más de dos, ni el término total sobrepasar los 45 días, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo. De necesitarse una prorroga diferente a las descritas, se requerirá aprobación de la respectiva Comisión.

El informe de ponencia a la Comisión deberá contener el cuadro comparativo respectivo del texto original y el texto propuesto para Comisión.

En caso de tratarse de primer debate en la otra cámara, el cuadro comparativo respectivo deberá contener: texto aprobado en la cámara de origen y texto propuesto para Comisión.

En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

**Artículo 23.** El artículo 155 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 155. RETIRO DE PROYECTOS.** Un proyecto de ley podrá ser retirado por su autor, autores o bancada siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate y sea de iniciativa congresional. Si no es de iniciativa congresional, se requerirá la aceptación de la Comisión o Cámara respectiva.

Para el caso de bancada deberá mediar acta expedida por quien desempeñe funciones de secretario de la bancada, al momento de la decisión de retiro del proyecto.

**Artículo 24.** El artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 156. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA PONENCIA.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, a la Secretaría de la Comisión Permanente, quien deberá revisar si la ponencia cumple con los requisitos legales y constitucionales como proposición con la que termina el informe de ponencia, y pliego de modificaciones al articulado, cuando éste se modifique, acompañado de la respectiva sustentación.

Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o electrónico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión antes de dar inicio al debate; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.

**Artículo 25.** El primer inciso del artículo 157 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 157. INICIACIÓN DEL DEBATE.** Ningún proyecto de ley será sometido a debate sin antes haberse publicado debidamente el informe, ni en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado.

**Artículo 26.** El numeral 3° del artículo 160 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

3a. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado, siempre y cuando se conserven los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad relativa.

**Artículo 27.** El artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 165. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN.** Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasará de nuevo al ponente, o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate, el cual deberá ir sustanciado.

Esta ponencia para segundo debate será suscrita por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión, y deberá ser radicado en la Secretaría de la respectiva Comisión. De no contener el mismo articulado aprobado, el Presidente de la Comisión podrá devolverla al ponente, quien, a su vez, podrá apelar ante el Presidente.

**Artículo 28.** El artículo 166 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 166. APELACIÓN DE UN PROYECTO NEGADO.** Negado un proyecto en su totalidad o archivado en el primer debate de cualquiera de las dos cámaras, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión de la Comisión, siempre que haya sesiones ordinarias.

Una vez apelada la decisión, inmediatamente se debe designar una Comisión Accidental de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de este reglamento, la cual contará con máximo quince (15) días para presentar el informe respectivo a la Plenaria.

La Plenaria decidirá si acoge o rechaza el informe de la Comisión Accidental; en el evento de acogerse la apelación la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en caso contrario se procederá a su archivo.

**Parágrafo.** En el evento de presentarse negación de artículos no es procedente el trámite de apelación.

**Sesiones conjuntas**

**Artículo 29.** El numeral 2° del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

2. **Por solicitud gubernamental.** Se presenta cuando el Presidente de la República envía un mensaje para trámite de urgencia sobre cualquier proyecto de ley y expresamente solicita que las comisiones sesionen conjuntamente. En este evento se dará primer debate al proyecto, y si la manifestación de urgencia se repite, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él.

En caso de que el Gobierno solicite sesiones conjuntas, las comisiones respectivas, de manera autónoma, deberán ser convocadas por los Presidentes de cada comisión previo anuncio del proyecto en cada comisión.

**Artículo 30.** El artículo 170 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 170. PRESIDENCIA.** La sesión conjunta será presidida por el Presidente Titular de la respectiva Comisión senatorial, y como Vicepresidente actuará el Presidente Titular de la Comisión de la Cámara, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia del mismo. Cuando se trate del estudio de los proyectos de ley de origen privativo en la Cámara de Representantes se procederá en sentido contrario.

**Artículo 31.** El artículo 171 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 171. PONENCIA.** En el término de cinco (5) a quince (15) días a partir de la notificación del ponente, se presentará la ponencia conjunta. Si ello no fuere posible, el informe de ponencia radicado en el primer orden será la base. Vencido el término de la ponencia y sus prorrogas se hará la convocatoria para dar inicio al debate, siempre que haya ponencia radicada. En caso de duda, resolverá el Presidente.

**Debates en plenaria**

**Artículo 32.** El 2° inciso del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el respectivo Presidente y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días o en sus prórrogas, las cuales no podrán ser más de dos, ni el término total sobrepasar los 45 días, de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

**Artículo 33.** El artículo 175 de la Ley 5ª quedara así:

**ARTÍCULO 175. CONTENIDO DE LA PONENCIA.** En el informe a la Plenaria para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo. La omisión de este requisito imposibilitará a la Cámara respectiva la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión. Además, el informe deberá contener:

* Título vigente del proyecto, numero del proyecto, impedimentos considerados, comisiones accidentales en caso de designarse, proposiciones y votaciones de éstas, votación del articulado y del título proyecto, intervinientes en el debate, fechas de sesiones y números de actas respectivas, entre otros.
* Modificación para segundo debate que incluirá lo que se pretende modificar y la respectiva justificación, con el cuadro comparativo respectivo que contenga: Texto original, texto aprobado en Comisión y texto propuesto para Plenaria.

En caso de tratarse de segundo debate en la otra cámara, el cuadro comparativo respectivo deberá contener: texto aprobado en la cámara de origen, texto aprobado en Comisión y texto propuesto para Plenaria.

* Proposición con la que termina el informe.
* Firmas de ponentes.
* Pliego de modificaciones en caso de existir:
  + Título del proyecto
  + Nuevo articulado
  + Firmas de ponentes

**Artículo 34.** El artículo 185 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 185. PROCEDIMIENTO SIMILAR.** En el proceso del trámite de un proyecto en segundo debate se seguirá, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento establecido para el primer debate.

**Comisiones de mediación**

**Artículo 35.** El artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 186. COMISIONES ACCIDENTALES.** Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, los Presidentes de ambas Cámaras integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar solo los textos donde exista discrepancia respetando los principios de consecutividad, identidad y unidad de materia, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes, que no podrá ser superior a ocho (8) días, el cual tendrá prelación en el orden del día de acuerdo con el artículo 79 de este reglamento.

El texto conciliado se deberá publicar en la Gaceta del Congreso por lo menos con un día de anticipación y se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

**Artículo 36.** El artículo 188 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 188. INFORMES Y PLAZOS.** Las Comisiones accidentales de mediación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras en el plazo señalado. En ellos se expresarán las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse, por las corporaciones, la decisión final. El informe de conciliación además deberá contener las discrepancias y las concordancias entre los textos de las dos cámaras y terminar con el texto conciliado, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 175 de este reglamento.

**Artículo 37.** El artículo 189 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 189. DIFERENCIAS CON LAS COMISIONES.** Si repetido el segundo debate en las Cámaras persistieren las diferencias sobre un proyecto de ley, se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales al sentido de la nueva ley, caso en el cual se considerara negado todo el proyecto.

**Sanción y objeción legislativas**

**Artículo 38.** El artículo 196 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 196. SANCIÓN PRESIDENCIAL.** Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción, para lo cual el Presidente de la Cámara respectiva contará con el termino de ocho (8) a quince (15) días para enviarlo. Si no se objetare, dispondrá que se sancione y publique en el Diario Oficial como ley dentro del mismo término con el que cuenta para realizar las objeciones según el artículo 166 de la Constitución Política. Se entiende entonces que, la oportunidad para sancionar la Ley, empieza desde el día en el que corre el término para objetar y se mantiene hasta el plazo máximo previsto en la Constitución para este fin.

**Artículo 39.** El artículo 197 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 197. OBJECIONES PRESIDENCIALES.** Si el gobierno objetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen, donde el Presidente deberá integrar una comisión accidental que deberá procurar conformarla por el autor y/o ponente (s) de primer o segundo debate del proyecto, la cual deberá pronunciarse al respecto en el término de treinta (30) días para emitir el informe respectivo para segundo debate. Realizado el trámite en la cámara de origen, pasará a la otra cámara, donde se surtirá el mismo trámite, donde dicha comisión accidental contará con el mismo término para pronunciarse.

Si las Cámaras han entrado en receso, deberá el Presidente de la República publicar el proyecto objetado dentro de los términos constitucionales.

**Artículo 40.** El artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 quedara así:

**ARTÍCULO 199. CONTENIDO DE LA OBJECIÓN PRESIDENCIAL.** La objeción a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

1o. Si fuere por inconstitucionalidad y las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad dentro de los seis (6) días siguientes. Este fallo obliga al Presidente a sancionar la ley y a promulgarla. Pero, si se declara inexequible, se archivará el proyecto.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es parcialmente inexequible, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga o integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte, y una vez pronunciada esta plenaria, deberá remitirse el proyecto a la otra cámara para lo concerniente.

Cumplido este trámite, se remitirá a la Corte el proyecto para su fallo definitivo.

2o. Si fuere por inconveniencia y las Cámaras insistieren, aprobándolo por mayoría absoluta, el Presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones, dentro del término establecido en el artículo 196 de este reglamento.

**Artículo 41.** El artículo 201 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.** Si el Presidente de la República no cumpliere el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, el Presidente del Congreso las sancionará y ordenará su publicación en el Diario Oficial, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de los términos establecidos para las objeciones presidenciales.

Se aplicará el anterior procedimiento cuando el Presidente de la República no publique los actos legislativos, en los términos establecidos.

**Reformas por el Congreso**

**Artículo 42.** El artículo 225 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 225. TRÁMITE DE APROBACIÓN.** El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera vuelta; publicado por el Gobierno, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda vuelta. Ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura.

**Artículo 43. VIGENCIA DE LA LEY.** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**Harry Giovanny González García**

Representante a la Cámara

“Trabajo con amor por el Caquetá”